CORRESPONDE al Expte. Nº 490/61-IAC.----------

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

FISCALIA DE ESTADO FOLIO 263 PCIA. DEL CHUBUT

DICTAMEN Nº 075 - F.E.- 2026.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO AUTÁRQUICO DE COLONIZACIÓN Y FOMENTO RURAL:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia, a efectos de tomar debida intervención respecto de la impugnación de la Resolución N° 37/26-IAC, -solicitud de nulidad- planteada por el señor Juan Miguel Oyarzo y la señora Beatriz Elena Silva, fundando su reclamo en que éste es hijo del extinto señor Eligio Oyarzo.

De las actuaciones surge que el señor Juan Miguel Oyarzo y la señora Beatriz Elena Silva a fojas 220/225 han presentado un recurso contra la Resolución N° 37/26 IAC, por la que se desestiman las pretensiones realizadas Beatriz Elena Silva (DNI Nº 10.500.595) y Juan Miguel Oyarzo (DNI N° M-7.817.470), sobre la superficie aproximada de 950 ha, determinada por parte centro-oeste de la legua del late 7 y centro-este de la legua de oce 8, Fracción A, Sección 1-III, Departamento Cushamen, por no revestir la calidad de real ocupante, no acreditando tenencia efectiva, explotación racional ni reconocimiento administrativo previo que les otorgue un interés legítimo directo y actual susceptible de regularización en el marco del régimen vigente -Ley I N° 157-.

Corresponde ahora analizar el recurso intentado. Se observa que el mismo se titula "impugnación de la resolución administrativa N° 37/26-solicitud de nulidad", por lo que el instituto lo ha tratado como recurso de nulidad en los términos del artículo 117 de la Ley I N°18. Ahora bien el mismo debió haberse planteado como recurso jerárquico en los términos del artículo 107 de la referida normativa. Sin perjuicio de ello y en vías al principio de informalismo que rige a favor del administrado que prima en el derecho administrativo, he de tratarlo como tal.

Manifiestan los recurrentes que la resolución atacada se encuentra viciada por tratarse de expedientes distintos, por cuanto corresponden a titulares de derechos diferentes, reclamando porciones de tierra diferentes con límites y antecedentes posesorios distintos; que el reclamo de Juan Miguel Oyarzo se realiza en el marco del expte. 489/61 y nada tiene que ver con la tierra o campo de los sucesores de Abel Oyarzo (Expediente N° 490/61); se agravian manifestando que el inspector no compareció para realizar conjuntamente la inspección del lugar; fundan su derecho en que Juan Miguel Oyarzo es hijo de Eligio Oyarzo (hoy fallecido) y como tal sucesor legítimo; pretenden aseverar que ello les otorga derechos irrevocables; insisten en la aplicación de normas de derecho civil en relación a la propiedad; y finalmente alegan vicios procesales tales como la falta de notificación de inspección y falsedad del informe en cuanto a que no se consideró distinción entre los expedientes N° 489/61 y 490/61.

Dr. Andrés Matias MEISZNER
FISCAL DE ESTADO

ABAL MARIA EMILIA
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Ahora bien, en relación a la vulneración de derechos, en particular el derecho de defensa, se advierte a lo largo de las actuaciones que los recurrentes han tenido oportunidad de presentarse en el expediente, tomar vista, hacer copias de las actuaciones y presentar los recursos administrativos que hacen a su defensa y ampliación de explicaciones e informes. Sus presentaciones han sido atendidas y analizadas por el Instituto en todas sus oportunidades. Cierto es que el resultado de ese análisis no ha resultado favorable a los recurrentes, pero ello no implica vulneración del derecho de defensa alguno, es más demuestra que los recurrentes más que afectados en su derecho de defensa se encuentran en disconformidad con el criterio adoptado por el Instituto, por cuanto este agravio no lograra hallar asidero.

No obstante haberse requerido ampliación de informe a los recurrentes, otorgándoles la oportunidad de ampliar y probar sus dichos, y a pesar de haberse agregado informes técnicos de la Dirección General de Tierras (fojas 251/253), concluye el Asesor Legal mediante dictamen al que me remito en mérito a la brevedad que no queda claro la extensión de las tierras reclamadas , por cuanto correspondería remitirse aquella que surge de los antecedentes que serían 200 has otorgadas en permiso precario al señor Eligio Oyarzo por Resolución N° 925/61, permiso que fuere revocado posteriormente por Resolución N° 821/69; Asimismo a fojas 33 del Expediente N° 1296/26 se ha dejado mencionado que los hijos afincados pueden pedir la tenencia del predio y en atención a la nota de fojas 46, surge que lo que se pretende es modificar unilateralmente la condiciones jurídicas de una eventual ocupación , pretendiendo arrogarse derechos patrimoniales adquiridos donde no los hay ni hubo jamás.

Surge del acta de inspección de fojas 161 que los recurrentes no ejercen ocupación del lugar y de acuerdo al permisionario Arturo Oyarzo 768/06 de fs. 106/107, sus reclamos resultan infundados ya que no ocupan ni han ocupado el lugar.

En cuanto a la afectación al derecho a la propiedad, no se verifica tal vulneración a la luz de las constancias obrantes en los presentes actuados. Basta para ello profundizar en las figuras del permiso precario de ocupación y la adjudicación en venta reguladas en la Ley I N° 157 y sus implicancias para advertir que ambos institutos son revocables y absolutamente precarios. Al respecto de ha explayado el área legal del Instituto en sus Dictámenes N° 36/26 y 288/26 (fojas 199/200 y 253/255) y en criterio que se comparte y a los cuales me remito merito a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno recordar que la norma prevé en su artículo 15 los títulos jurídicos otorgables por el organismo provincial con relación a la tierra fiscal rural, disponiendo que los mismos

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

FISCALIA DE ESTADO FOLIO 264 PCIA. DEL CHUBUT

serán: a) Permiso Precario de Ocupación; b) Depósito de mejoras o arrendamiento; c) Adjudicación en venta y/o Adjudicación sin contraprestación pecuniaria en el caso de Aborígenes; d) Propiedad.

Resulta imperioso recordar asimismo lo normado por el artículo 18 de la misma norma que reza: "La tierra fiscal rural será otorgada en propiedad a los reales ocupantes de la misma, que se encuentren encuadrados en las prescripciones de la presente Ley. Considera real ocupante al que tuviere la tenencia de un predio de tierra fiscal rural y lo explotare en forma continuada y pacífica debiendo estar la tierra deslindada por mensura aprobada o por alambrados o límites naturales." siendo éste el principio rector del otorgamiento de tierras fiscales rurales. En el caso planteado por los recurrentes, no surge de las constancias de los expedientes que se configuren algunas de éstas situaciones. Es decir, no hay constancias de que se posean permisos, ni se ha constatado y/o probado su ocupación y explotación por parte de éstos.

En relación al planteo de nulidad efectuado por los recurrentes, el mismo no ha de encontrar asidero por cuanto no tiene sustento alguno. Respecto a la actuación del notificador se comparte el criterio del Dictamen Legal N° 288 en cuanto a que no hace nula la inspección la falta de coordinación con el reclamante, por cuanto dicho acto precisamente es constatar la situación de ocupación del lugar y sino carecería de sentido. Debo advertir que la notificación de la resolución adoptada ante el reclamo, es decir la resolución recurrida fue notificada a fojas 203.

Dr. Andrés Matías MEISZNER
FISCAL DE ESTADO

De la Resolución atacada surgen claramente lo hechos, con sus respectivos antecedentes, y del análisis llevado adelante por el IACyFR y el derecho aplicado al caso de marras, no se advierte nulidad alguna en relación a los motivos y el derecho aplicable que llevaron a dictado acto atacado. Han tenido los recurrentes la posibilidad de ampliar fundamentos de su recurso y se han agregado informes técnicos y las actuaciones N° 489/61 para su correspondiente análisis.

El planteo recursivo no resulta más que una queja a los procedimientos llevados adelante y una mera disconformidad con el criterio adoptado por el ente, en tanto no ha encontrado acogida favorable a sus planteos, dado que si la declaración de nulidad se adopta en el sólo cumplimiento estricto y literal de la norma, importaría un manifiesto exceso ritual no compatible con la buena de administración de la tierra fiscal, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro del ordenamiento de la tierra fiscal, en lo que también está interesado el orden público.

ABAL MARIA EMILIA
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

En relación a la presencia que deben ejercen los recurrentes respecto de las superficies en cuestión, no surge de las

constancias agregadas en estos actuados que los mismos ocupen o hayan ocupado, ni que hayan explotado o introducido mejoras en las tierras que ocupara su difunto padre, hecho que tampoco acreditan. Más aun, de las actas de inspección al lugar surge palmariamente lo contrario. A mayor abundamiento es posible afirmar que los dichos manifestados por los recurrentes no concuerdan con las constancias obrantes en los presentes actuados y tampoco han aportado elementos probatorios que puedan dar por verídicos sus dichos.

En cuanto al planteo de aplicación de institutos y normas del derecho civil y la prescripción adquisitiva me remito a lo referido por los Dictámenes del área legal del organismo oficiante, en criterio que se comparte. Nuevamente los recurrentes pretender forzar institutos del derecho, en este caso el derecho civil cuya aplicación resulta a todas luces ajenas al ámbito en el cual nos encontramos, en pos de un beneficio propio y en perjuicio del Estado Provincial en sí mismo que es quien resulta el administrador de las tierras fiscales y que a través del Instituto está obligado a velar por el cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, si bien en este caso tampoco se ha acreditado en las actuaciones la calidad de herederos y su declaratoria correspondiente, en caso de haber habido toma de razón de las declaratoria de herederos, ello tampoco importa reconocimiento de derechos hereditarios, sino que es la forma que tiene el Instituto de tener por ciertos quienes son los sucesores de un permisionario o adjudicatario en pos de mantener el orden de la tierra fiscal. Ello, sin embargo, no resta a las obligaciones que deben cumplirse respecto de la ocupación de la tierra por parte de dichos sucesores en su calidad de tales. Es así que, aún en este caso y en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones respecto de la ocupación y explotación de las superficies otorgadas y/o adjudicadas al causante en las figuras de permisos precarios de ocupación o adjudicaciones en venta se tornan eminentemente revocables.

En casos como el que nos ocupa, se torna imprescindible atender el principio de la verdad material a fin de arribar a una solución ajustada a dicho principio. En este sentido ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación que "Conforme al principio de verdad material que nutre al procedimiento administrativo, la Administración debe esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando, por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego, sobre ellos, fundar una efectiva decisión, superando incluso con su actuación oficiosa, las restricciones cognoscitivas que puedan derivar de la verdad jurídica meramente formal presentada por las partes." (Dictámenes Tomo 280 Página 107).

Finalmente, y en virtud de lo expuesto precedentemente, no es posible considerar que les asista derecho alguno a los

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

FISCALIA DE ESTADO FOLIO 265 PCIA. DEL CHUBUT

recurrentes sobre las superficies que requieren, por cuanto no resultan ser reales ocupantes de las superficies que aquí se disputan, resultando su planteo desajustado a la realidad de los hechos de acuerdo a lo que surge del análisis de las constancias obrantes en el expediente y por ende contrario a la normativa aplicable en materia de tierras fiscales, toda vez que los recurrente no han logrado acreditar los extremos invocados en su escrito recursivo para entender como erróneo o incorrecto el accionar del Instituto mediante la resolución atacada.

Conclusión

De acuerdo a las consideraciones expuestas en relación al Recurso Jerárquico interpuesto por los Sres. Juan Miguel Oyarzo y Beatriz Elena Silva, contra la Resolución N° 37/26 de fecha 26 de marzo de 2026, del instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, notificada en fecha 30 de marzo del 2026 y no encontrando argumentos suficientes que puedan contrariar la actuación del organismo oficiante, corresponderá rechazar el mismo en todos sus términos.

En virtud de lo expuesto, téngase por cumplida intervención de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96 (modificada por Ley V N° 190).

FISCALIA DE ESTADO, 19 de octubre de 2026.-

ABAL MARIA EMILIA
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Jrés Matías MEISZNER
FISCAL DE ESTADO